



ESTADO ELECTRÓNICO No. 010

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2020-00014	ORDINARIO LABORAL	JOSE DE ALLEN LEÓN HIGUITA	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	20-04-23
2020-00007	ORDINARIO LABORAL	MERCEDES GUERRERO SALDAÑA	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	20-04-23
2016-00092	EJECUTIVO SINGULAR	BETTY SUÁREZ PLAZA Y OTRO	COOAUTOARIARI Y OTROS	20-04-23
2019-00118	REIVINDICATORIO	IDALMA SAS	FRANCISCO MACÍAS FALLA	20-04-23
2018-00143	EJECUTIVO	OMARL EMILIO CHAVEZ CAGUA	ANTONIO JOSÉ ROMERO MORA	20-04-23
2009-00050	ORDINARIO - REIVINDICATORIO AGRARIO-	ANA HELENA DAZA DE ÁVILA	LUIS ALBEIRO LOZANO ROJAS Y OTRO	20-04-23
2019-00205	ORDINARIO LABORAL -EJECUTIVO-	LUIS ARTURO FORERO RAMÍREZ	LUIS HERNANDO TRIGOS CHAPARRO	20-04-23
2018-00167	ORDINARIO LABORAL	NEDER LUIS DORIA ORTIZ	COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO PROCAMPO Y OTRO	20-04-23



2022-00153	PERTENENCIA	CARLOS FERNANDO TOBON CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ BELISARIO OÑATE ROCHA	20-04-23
2021-00018-01	PERTENENCIA	RAMÓN JULIO AYALA PARDO	PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ	20-04-23

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **21 de abril de 2023, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

(Segundo trimestre)

AUTO LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE JOSÉ DE ALLEN LEÓN HIGUITA
DEMANDADO CORPORACIÓN MI IPS LLANOS
ORIENTALES
RADICADO 2020-00014-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil, Familia, Laboral-, en providencia emitida el 13 de febrero de 2023, la cual revocó auto calendarado el 18 de junio de 2021 expedida por este Despacho.

En cumplimiento de lo anterior, se decreta la declaración de parte del representante legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES. En consecuencia, fijese fecha y hora para el día **11 de mayo de 2023 a las 8:30 A.M** para llevar a cabo la práctica de esta prueba.

Se advierte a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17901437>

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

(Segundo trimestre)

AUTO LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES GUERRERO SALDAÑA
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
RADICADO	50-689-31-89-001-2020-00007-00

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S. señalese la hora de las **2:30 p.m del día 12 de mayo de 2023**. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17901484>

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BETTY SUAREZ PLAZA Y OTRO
DEMANDADO	COOAUTOARIARI Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2016-00092-00

Incorporese al expediente el memorial apotado por el apoderado de la parte actora y póngase en conocimiento de la parte demandada.

Requíerese a los apoderados para efectos de que cumplan el deber consagrado en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante niega haber suscrito contrato de transacción alguno para dar por finalizado el proceso parcialmente como lo afirmó uno de los demandados, ni este último aportó el referido contrato como se le requirió en preterita providencia, no se dará aplicabilidad al artículo 312 del C.G.P., pues textualmente reza la disposición en su parte pertinente: ***“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado...precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”***.

En consecuencia, no se dará trámite a la terminación parcial del proceso solicitada, en tanto el memorialista ni su apoderado aportaron el contrato aludido ni se precisó el alcance de éste.

Comoquiera que no hay sobre que más proveer retorne el proceso a Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE IDALMA S.A.S
DEMANDADO FRANCISCO MACIAS FALLA
RADICADO 50-689-31-89-001-2019-000118-00

Comoquiera que ya se surtió el traslado de la aclaración del dictamen pericial pendiente, fijese como fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., el día **1 de junio de 2023 a las 8:30 a.m.** Diligencia que se llevará a cabo mediante el canal digital a través del aplicativo Microsoft Lifesize, haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17917235>

Finalmente y en atención al artículo 228 del C.G.P. se adoptará la decisión de citar al perito WILSON EFRAÍN CANO HERRERA quien firma la ampliación al dictamen, comoquiera que el demandado objetó el dictamen. La carga de localización y citación del perito corre a cargo de la parte demandada por ser la interesada conforme memorial remitido el 9 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

(Segundo trimestre)

AUTO CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR EMILIO CHAVEZ CAGUA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE ROMERO MORA
RADICADO	50-689-31-89-001-2018-00143-00

Vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, sin que la misma hubiese sido objetada, el juzgado le imparte su correspondiente aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Incorporese al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y póngase en conocimiento al interesado el contenido de esta para los fines consiguientes.

Teniendo en cuenta que no hay sobre que más proveer retorne el proceso a Secretaría

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

(Segundo trimestre)

AUTO CIVIL

PROCESO	ORDINARIO – REINVIDICATORIO AGRARIO
DEMANDANTE	ANA HELENA DAZA DE AVILA
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO LOZANO ROJAS Y OTRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2009-00050-00

Por ser procedente la petición elevada por el demandante, en relación con solicitar copia del archivo del proceso, por secretaría trámitese la misma a fin de satisfacer el mencionado pedimento.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria

San Martín, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
(Segundo trimestre)

AUTO LABORAL

PROCESO	LABORAL ORDINARIO- EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO FORERO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS HERNANDO TRIGOS CHAPARRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2019-00205-00

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 se ofició a la Agencia Registral de este círculo, con el propósito de que aclarara la situación jurídica del inmueble distiguado con folio de matrícula 236-8330, y a la fecha no ha emitido respuesta alguna. En consecuencia, por secretaría REQUIÉRASE a la O.R.I.P. para que se sirva allegar pronunciamiento sobre lo solicitado.

De otro lado, incorporese al expediente el memorial allegado por la apoderada del demandado y póngase en conocimiento a la parte actora. Requiérase a la apoderada para efectos de que cumpla el deber consagrado en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Agotado el trámite anterior y una vez se allegue respuesta O.R.I.P., ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

(Segundo trimestre)

AUTO LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NEDER LUIS DORIA ORTIZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO - PROCAMPO-Y OTRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2018-00167-00

Atendiendo a las constancias de envío de la citación personal para efectos de llevarse a cabo la notificación a los convocados - referidos en la diligencia judicial de fecha 17 de noviembre de 2022-, y dados como se encuentran los presupuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que la notificación fue fallida según se evidencia en los soportes allegados, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213.

Por secretaría, realícese lo pertinente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO TOBON CAMPUZANO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADO DE JOSE
	BELISARIO OÑATE ROCHA
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00153-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el auto admisorio de la demanda, toda vez que por error mecanográfico quedó plasmado el nombre del demandado como: YISED ALEJANDRO ORJUELA, siendo en realidad el nombre correcto: YISED ALEJANDRA ORJUELA. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

De otro lado, mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto a usucapir.

En consecuencia, por Secretaría incluyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Respecto de la constancia de notificación remitida por la parte actora, se tiene que la misma no reúne las exigencias previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 ni el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que solo se allega el soporte de envío a un correo electrónico, sin que se informe que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar ni tampoco precisa como la obtuvo, exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa dentro del contenido de los soportes, que efectivamente el destinatario tuvo acceso a la documentación objeto de notificación, como lo exige la norma, ni tampoco se evidencia que documentación fue remitida.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que acredite que el demandado: i) acusó recibido, ii) se generó confirmación de lectura o allegue iii) cualquier otro signo que permita constatar que el demandado tuvo conocimiento directo del mensaje, de conformidad con la normatividad en cita.

Finalmente, de igual forma deberá acreditarse el envío de la demanda y auto admisorio de la misma.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 21 de abril de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
(Segundo Trimestre)

Referencia: Verbal declaración de pertenencia de 2^{da} Instancia
Procedente: Juez Promiscuo Municipal de Mesetas - Meta
Radicado origen: 503304089001202100001801
Demandante: RAMÓN JULIO AYALA PARDO
Demandado: PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida en la audiencia del pasado 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas - Meta, en el proceso de pertenencia que promueve RAMÓN JULIO AYALA PARDO contra PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ y demás personas indeterminadas.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. El demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos: (i) se declare a su favor el dominio absoluto de un predio denominado “El Limón” que ocupa un área de dos (2) hectáreas, que se encuentran ubicadas dentro de un predio de mayor extensión denominado “La Primavera” identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8100 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de San Martín Meta, y Cedula Catastral No. 00 00 000 2378, jurisdicción del Municipio de Mesetas, Meta; que, en consecuencia, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia con folio de matrícula inmobiliaria “aparte” del inmueble de mayor extensión en cabeza del demandante RAMÓN JULIO AYALA PARDO, en razón a que lo ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio; y que, finalmente, (iii) se imponga condena en costas a la parte demandada. Cabe anotar que se plantean indebidamente como pretensiones la notificación del demandado, y el emplazamiento de personas indeterminadas.

2. Como sustento fáctico manifestó en la demanda que el día 12 de julio de 1994 le compró al demandado mediante escritura pública 5 hectáreas de terreno, pero que desde ese día le entregó 2 hectáreas más. En fin, afirma que la cabida de lo que le fue entregado ese día fue de 7 hectáreas, y que a partir de tal calenda ha explotado con ánimo de señor y dueño las dos hectáreas en cuestión, y que esa posesión la ha ejercido de libre, sin clandestinidad, de buena fe, de forma pacífica e ininterrumpida “por más de 27 años”.

Finalmente, relata que ha ejercitado actos de posesión sobre dicha heredad “por más de 27 años”, sin que ninguna persona haya concurrido a reclamarle o disputarle dicho poderío.

3. La demanda fue admitida y notificada a la parte demandada, quien compareció al proceso, se opuso, y propuso la excepción de mérito que configuró como “aprovechamiento de la confianza y de la buena fe”. Negando, en suma, de forma puntual, que no se le entregaron esas dos hectáreas, porque de ser así -asegura- se le hubieran “escriturado” 7 hectáreas y no 2. Agrega que no es cierto que no se le haya reclamado cuando ha tratado de ocupar terreno que no le pertenece y que corresponde al predio la Primavera, pues han sido permanentes las quejas ante varias entidades como la Junta de Acción Comunal de la vereda los Alpes, Comité Conciliador, la Inspección de Policía de Mesetas e inclusive ante la Fiscalía General de la Nación; que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, y que la prueba está en que el impuesto predial de esas 2 hectáreas “los asumimos nosotros”; que, además, en esas supuestas dos hectáreas que reclama, se encuentra la casa de habitación de su hija MARÍA INÉS ÁNGEL GARCÍA, la cual lleva construida más de 31 años y hay una “carta de venta que yo le realicé”.

4. Trabada así la relación jurídico procesal, se dio continuidad al proceso y se recaudó la prueba regular y oportunamente solicitada, y finalmente se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones.

3.- Sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento, halló presentes los presupuestos procesales, saneado el trámite previsto en la ley para esta clase de procesos, y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo propuesta, haciendo mención a la prescripción adquisitiva y destacando lo atinente al régimen jurídico que regula esta institución, los requisitos que se exigen por parte de la ley para adquirir por usucapión, y los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes invocar a efectos de fundamentar su decisión.

En síntesis, se ocupó de verificar los presupuestos sustantivos y materiales que son inherentes al buen suceso de la acción propuesta, y encontró que, el que llamó *segundo requisito*, esto es, una “cosa singular plenamente determinada e identificable”. no se encontraba acreditado, en tanto -aseguró en su decisión- no se identificó el inmueble la “Primavera” de mayor extensión.

Por esa razón, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda inicialmente efectuada sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble cuya usucapión fue deprecada.

4.- La impugnación – Argumentos de la apelación.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo en su sustentación, y pidiendo que se acojan íntegramente sus pretensiones.

Y a pesar que en la segunda instancia, el impugnante las amplia extensamente, el argumento central de la inconformidad está concentrado en que el inmueble de mayor extensión sí se identificó desde el cuerpo de la demanda misma, y que, de no estarlo, como lo plantea -se repite- extensamente en el alegato de segunda instancia, ha debido el Juzgado de conocimiento decretar pruebas de oficio para determinarlo, en particular para corroborar si los linderos relacionados en la demanda, corresponden a la realidad de los predios. Para dicho cometido invoca copiosa jurisprudencia, indicando cuál debe ser el papel en las épocas que corren de un juez para cumplir los altos cometidos del

Estado Social de Derecho, que impera entre nosotros de desde la Constitución de 1991.

Con ese propósito, alega el recurrente que el a quo no valoró en forma completa las prueba, porque -en su sentir-, no se valoraron documentos y no se les dio el debido alcance a las declaraciones, pues del “conjunto” probatorio -en su opinión- da como resultado que el predio de mayor extensión sí está identificado, e inclusive no se planteó oposición alguna ni disenso por la parte demandada al respecto.

Así, su conclusión es que el fallador de instancia confundió la legislación, pues en su sentir “debió decretar de oficio la identificación o precisión de los linderos del predio de mayor extensión, pues es claro que el Juez puede decretar pruebas de oficio cuando: «(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia», como lo eran que se determinaran los linderos del predio de mayor extensión, si no eran claros o entendibles los relacionados en la demanda o los contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8100 o en la escritura 637 del 12 de julio de 1994, debió haberla inadmitido u ordenar al perito que se esclarecieran dichos linderos en caso de que tuviera dudas al respecto, sin embargo, el funcionario judicial de primera instancia se mantuvo pasivo o inactivo, contrario a lo que le reclama la ley y la jurisprudencia, en aras de aplicar el derecho sustancial y la justicia material”.

Por tanto, solicita se quiebre la sentencia apelada, pues, en su sentir, “a lo largo del proceso quedó plenamente demostrado que mi mandante ha ejercido la posesión del inmueble objeto de demanda desde el día 12 de julio de 1994 hasta la fecha, siendo procedente adjudicarle el predio objeto de demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”.

5. Consideraciones

5.1. Competencia. En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta), a este Despacho como superior jerárquico, le corresponde decidir de la impugnación formulada por el accionado.

5.2. Procedencia del recurso. Igualmente, encuentra el Juzgado, de una parte, que es procedente la impugnación en virtud de que se trata de proceso de primera instancia; y de la otra, que le asiste a la parte impugnante el interés para recurrir, toda vez que es la parte afectada con el fallo de instancia, y es por ello, precisamente, que pide su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a la pretensión de la usucapión.

5.3. El caso examinado. De entrada, se advierte que esta segunda instancia no comparte la motivación de la decisión del A-quo, pero sí la decisión de desestimar las pretensiones de la demanda, pero por razones diferentes.

En efecto, si bien es verdad la declaración de pertenencia debe recaer sobre un bien que debe estar debidamente especificado y determinado, no lo es menos que es evidente que en el transcurso del proceso, desde la propia demanda, contestación, inspección judicial y pericias, pudo determinarse el inmueble de mayor extensión objeto de controversia, que obedece al nombre de la “Primavera”, cumpliéndose así ampliamente las exigencias previstas en el art.

83 del CGP, pues téngase en cuenta que ni siquiera se exige que en el libelo estén transcritos de dichos linderos, sino que basta que se encuentren contenidos “en alguno de los documentos anexos a la demanda”, como en este caso se hizo con la aportación del certificado de Matrícula Inmobiliaria No.236-8100 del Círculo de San Martín y Escritura No. 637 del 12 de julio de 1994, y en la contestación (escritura pública No. 1193-67 del 22 de agosto de 1990, y también certificado de tradición y libertad No.236-8100 del Círculo de San Martín), los cuales fueron incorporados al proceso, y se trata de documentos que tienen la capacidad de identificar a plenitud el inmueble de mayor extensión.

Y es que, el solo nombre del predio es una identificación jurídicamente idónea, a voces del inciso segundo del art. 83 citado, pues tratándose de demanda que verse sobre predios rurales “el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales **y el nombre con el que se conoce el predio en la región**” (Énfasis del Juzgado); por lo que, en presencia de todo el arsenal documental obrante en el proceso, no cabe, por simples detalles, concluir que el inmueble denominado “La Primavera” no está identificado, pues no pueden olvidarse otras reglas de nuestra legislación, que facultan a los jueces a proveer decisiones para la entrega de inmuebles, como la que está contenida en el No. 2º del art. 308 del CGP, cuando preceptúa enfáticamente que se procederá a la entrega, cuando “al juez ... no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”.

Y en el caso subjudice, no puede haber duda por la documentación existente, por las mismas posiciones procesales de las partes, incluyendo a de la parte demandada que no puso en duda tal identificación desde la propia contestación de la demanda, que se trata del del predio conocido “en la región” y en documentos, como la “Primavera”. Es más: así lo confiesa el demandado en la contestación de la demanda, en su hecho primero, al aceptar que las 5 hectáreas que se le vendieron al demandante, que el predio el Limón (las cinco hectáreas) se “desenglobó” del predio “La Primavera”, esto es, aceptando la identificación del predio de mayor extensión con este nombre, y con los linderos relacionados en la demanda.

Así, denegar las pretensiones con base en esa falta de identificación, es algo similar a no proveer sobre el fondo del problema, que es decidir si procede o no la pretensión de la prescripción adquisitiva de dominio, en situación similar a una sentencia inhibitoria por falta de demanda en forma, lo que está proscrito desde hace tiempos de nuestros procesos civiles, pues es como dejar en ciernes la controversia planteada en relación con los hechos medulares objeto de debate.

Por consiguiente, en el caso subjudice, el problema no es el inmueble de mayor extensión, como mal lo entendió el Juzgador de instancia, sino el propio inmueble pretendido en usucapión, ese sí, respecto del cual, como lo planteó la curadora en sus alegatos, no está determinado de modo concluyente, como tampoco, como lo dijo el apoderado de la parte demandada con amplia claridad, está demostrado el ejercicio de la posesión por el tiempo requerido para la posesión extraordinaria, según pasa a verse.

En efecto, la acción de pertenencia tiene su génesis legal en el artículo 2518 del Código Civil, que diamantinamente establece lo siguiente:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

Es pertinente advertir que esa disposición está en armonía con el artículo 673 de ese mismo cuerpo normativo, a propósito de los modos de adquirir el dominio, entre ellos, la prescripción adquisitiva allí reglada.

Por esa sencilla razón, en todos aquellos asuntos en que se invoque dicho modo pretendiendo acceder al dominio como derecho real, es menester que se acredite no solamente el dominio ajeno del bien que se quiere adquirir, sino también lo atinente a la posesión que del mismo se detenta, **así como el tiempo de esa relación fáctica**, esto último, según lo exija la ley, frente a cada situación en particular.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria; por tanto, quien invoca la primera debe probar además de los elementos comunes el modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas y la existencia de una posesión regular.

De otra parte, no hay duda de que el usucapiente corre con cargo de probar que su posesión se ha extendido por el término y en la forma que exige la ley respectiva, según sea el régimen a que se acoja, valga decir: agrario, civil, interés social, etc.

En el presente caso, se alega una prescripción extraordinaria en favor del demandante, que requiere de la exigencia de haber ejercido la posesión sobre el inmueble pretendido por más de 10 años, porque tiene como sustrato la posesión sin justo título sin que esté acompañada de la buena fe en el detentador, es decir la prescripción extraordinaria solamente exige la existencia de la susodicha condición, y los demás requisitos comunes, esto es, el ejercicio de la posesión en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, dado que, para esta clase de prescripción, no hay ninguna cualificación, y por tanto, se descarta cualquier otra exigencia.

Sin embargo, la exigencia del requisito exigido del ejercicio de la posesión por el término de 10 años debe ser exigido y acreditado de forma rigurosa, de modo tal que cualquier hecho que la ponga en duda, por haber reconocido dominio ajeno en un momento dado, la descarta, y de ahí para adelante, se hace necesario computar una vez más la totalidad del término exigido por el legislador.

Así, en este proceso, la parte actora pretende se le adjudique el inmueble subjudice, por virtud de la prescripción extraordinaria. Pero al apreciar la causa facti, el material probatorio obrante, y las exigencias jurídicas ya expuestas que se requieren para este tipo de casos, se encuentra que la demanda no puede prosperar, pues las pruebas decretadas y practicadas oportunamente dentro del proceso (art. 164 del CGP), no acreditan ni la posesión pacífica ininterrumpida por el lapso de tiempo exigido, como tampoco existe claridad ninguna acerca de que por ese lapso de tiempo se haya ejercido posesión sobre ese bien determinado de las 2 hectáreas, pues nótese que, dentro de ellas, inclusive está levantada la vivienda de una hija del demandado.

Y lejos está de que se haya ejercido una posesión libre, sin clandestinidad, de buena fe, de forma pacífica e ininterrumpida “por más de 27 años”. No, todo lo

contrario, como lo puso de presente el demandado desde la propia contestación de la demanda, pues desde el primer momento en que el acá demandante ha pretendido apropiarse unilateralmente de este espacio de tierra que no se le vendió, se han materializado por su parte y por sus familiares especialmente la hija actos de resistencia material y legal que evidencian la disputa sobre este terreno, lo que es indicativo de que no ha existido posesión pacífica, ininterrumpida por el tiempo afirmado, como de forma por demás clarísima lo dejó expuesto el abogado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión.

Y si bien es cierto, no se desconoce el terreno en disputa, no está clara su precisa extensión, dada la ubicación de la residencia de la casa de la hija del demandado. Entonces, la determinación del área, la franja de terreno a usucapir no está determinada, no existe claridad al respecto, por lo que se evidencia que estas dos hectáreas han venido estando en permanente disputa, y de ello dan cuenta las actuaciones que se han surtido ante las autoridades, como la Inspección de Policía por hechos perturbatorios, que en el curso del proceso están acreditados a más no poder, y eso debe al hecho, igualmente cierto, que esas dos hectáreas no fueron incluidas en la venta en 1994.

Así, de lo que dan clara razón las pruebas obrantes, es que la disputa real sobre estas dos hectáreas empezó en 2016, pues ciertamente antes se puede evidenciar que había explotación económica por el señor Ángel García y Manjares y don Patrocinio; y por tal razón, no habían transcurrido más de 5 años en el 2021, cuando fuera presentada la demanda.

Por tanto, tratándose de que se alega una prescripción extraordinaria, es manifiesto que no se acreditó el ejercicio de una posesión, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, a lo que se suma, como ya se ha dejado en claro que, si ha existido alguna detentación por espacios de tiempos sobre esta franja de terreno, esta no ha sido pacífica, pues han existido disputas con el demandado y su hija María Inés Ángel García, lo que indica que tampoco no ha sido ininterrumpida. En fin, en caso de que haya existido, la posesión ha sido perturbada, no ha sido pacífica, ha sido interrumpida.

En cuanto al alegato de la parte actora en esta segunda instancia, reclamando un juzgamiento más inclusivo de acuerdo con nuestro Estado Social de Derecho, debe precisarse que tal régimen estatal se subsume en las reglas del procedimiento, una de las cuales es la regla prístina de la carga de la prueba, que está tasada en el art. 167 del CGP.

En tal virtud, si bien existe la potestad de decretar pruebas de oficio, ante la situación examinada en esta instancia, este Juzgado estima que no se hacen necesarias, pues ciertamente correspondía a la parte actora el acreditar los supuestos de hecho venero de la demanda, los que, como se ha explicado, por el contrario, aparecen desvirtuados en el transcurso de la instancia, y ello toca no solo con la precisa identificación del inmueble objeto de la usucapión, sino en cuanto el tiempo y ejercicio de la posesión del demandante, los cuales no aparecen acreditados, y esa era carga probatoria de la parte demandante. Por tanto, ante ausencia de total claridad al respecto, lo que se impone es desestimar las pretensiones del libelo demandatorio.

Por consiguiente, resulta manifiesto que no están acreditados los requisitos legales para adquirir la propiedad de esta franja de terreno de dos hectáreas por prescripción adquisitiva.

En circunstancias tales, el Juzgado observa que la impugnación no puede prosperar, y ello basta para concluir que el fallo de instancia deberá ser confirmado pero por las razones expuestas, pues el demandante no demostró cumplir con las exigencias legales para adquirir el inmueble demandado en usucapión.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia del pasado 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Mesetas, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez